

## **ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-61/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RAMIRO  
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ Y  
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** mediante el cual se resuelve la **consulta competencial** sometida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el sentido de que esta Sala Superior **es la competente** para resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-A-001/2017 y acumulados**. Lo anterior en atención a que el asunto está relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibirán los partidos políticos nacionales en el estado de Puebla.

## **GLOSARIO**

## **SUP-JRC-61/2017**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Encuentro Social, Partido Político
<b>PSI:</b>	Pacto Social de Integración, Partido Político
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Estatal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Elección de la gubernatura.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso estatal ordinario 2015-2016, para renovar al titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.

**1.2. Sesión de cómputo y declaración de validez.** El doce de junio siguiente, el Consejo General realizó el cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de Gobernador electo, al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante (PAN, PANAL, PT, Compromiso por Puebla y PSI). Los resultados fueron los siguientes:

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO									
									
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

**1.3. Acuerdo CG/AC-089/16.** El trece de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determinó el monto del financiamiento público de los partidos políticos acreditados y registrados en el año dos mil diecisiete, y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mismos. Para tal efecto tomó en cuenta los resultados de la votación de la elección a la gubernatura del proceso 2015-2016.

**1.4. Medios de impugnación por los que partidos políticos controvierten diversos acuerdos emitidos por Consejo General, relacionados con el financiamiento público estatal**

**a) Juicios de revisión constitucional.** Los partidos políticos PVEM, Movimiento Ciudadano, PSI y Morena presentaron sendos juicios ante la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos juicios fueron reencauzados al Tribunal Estatal, mediante acuerdos plenarios de veintitrés de diciembre del año pasado y tres de enero de dos mil diecisiete.

**b) Recursos de apelación.** Los partidos políticos PT, PRI, PES y PRD impugnaron ante el Tribunal Estatal, mediante recursos de apelación.

## SUP-JRC-61/2017

### 1.5. Sentencia impugnada (TEEP-A-001/2017 y acumulados).

El dos de marzo del presente año, el Tribunal Estatal resolvió, entre otras cosas: **(i)** confirmar la resolución del Consejo General, por la que determinó la pérdida de registro del partido local PSI **(ii)** revocar el Acuerdo CG/AC-089/16, mediante el cual el Consejo General determinó el monto del financiamiento público para los partidos políticos; **(iii)** determinó que el **acceso** a financiamiento se haría con base en los resultados de la elección a la gubernatura del proceso electoral 2015-2016, y la **distribución** del mismo, con base a los resultados de la elecciones de diputaciones de mayoría relativa del proceso electoral 2012-2013; **(iv)** en atención a los citados criterios, determinó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PT, PVEM y PES no podían acceder a la distribución de financiamiento público; y que Morena no podía participar de la distribución del setenta por ciento que se distribuye de manera proporcional, porque no participó en el citado proceso electoral; y **(v)** en plenitud de jurisdicción realizó la distribución del financiamiento público estatal. La distribución del setenta por ciento de dicho financiamiento, que fue realizada con base al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados del proceso electoral estatal 2012-2013, quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$37,338,586.20
	\$50,872,578.68
	\$22,998,022.44

	\$20,797,039.82
	\$13,073,094.61
	\$9,764,785.34

**1.6. Aclaración de sentencia**

**a) Solicitud.** El siguiente nueve de marzo, el Consejo General solicitó al Tribunal Estatal que aclarara sobre el remanente de \$40,451,599.80 (cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M. N.), que resultó de la distribución de financiamiento que realizó dicha autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado dos de marzo, en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.

**b) Resolución.** El siguiente veintisiete de marzo, el Tribunal Estatal contestó que dicho remante fue producto de un “error aritmético”, por lo que procedió a realizar nuevamente la designación, la cual quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$48,296,553.35
	\$68,148,244.14
	\$28,559,327.45
	\$25,433,375.72
	\$14,463,420.87

## SUP-JRC-61/2017

<b>morena</b>	\$9,764,785.34
---------------	----------------

**1.7. Juicio de revisión constitucional.** El diez de marzo del presente año, el PRI presentó ante la Sala Regional Ciudad de México un medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede.

**1.8. Consulta de competencia.** El trece de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México dictó un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para resolver el citado medio de impugnación, al considerar que existe conexidad de la causa entre aquel y otros medios de juicios que se habían remitido a esta Sala Superior, ya que en todos ellos se controvierte la misma sentencia.

La demanda y sus anexos fueron presentadas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha. Cabe mencionar que en total fueron presentados ocho juicios de revisión constitucional, los cuales quedaron registrados ante esta Sala Superior de la siguiente forma:

Expediente	Partido Político
SUP-JRC-55/217	PES
SUP-JRC-56/2017	Morena
SUP-JRC-57/2017	PVEM
SUP-JRC-58/2017	PT
SUP-JRC-60/2017	PSI (remitido a esta Sala Superior por la Sala Regional Ciudad de México)
SUP-JRC-61/2017	PRI (remitido a esta Sala Superior por la Sala Regional Ciudad de México)

SUP-JRC-64/2017	Movimiento ciudadano
SUP-JRC-65/2017	PAN

**1.9. Turno a Ponencia.** La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente del presente asunto a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en la Ley de Medios.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

## **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

---

<sup>1</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-JRC-61/2017**

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

La hipótesis normativa se actualiza, porque la materia de impugnación del presente juicio se relaciona **con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, para los ejercicios fiscales 2017-2018**.

Los agravios planteados por el enjuiciante están encaminados a obtener mayor financiamiento, a partir del remanente de \$40,451,599.80 (cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M. N.), que resultó de la distribución de financiamiento que realizó el Tribunal Estatal mediante la sentencia dictada el pasado dos de marzo, en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.

Por lo anterior, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio. Esta decisión no supone



prejuzar respecto a los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

**4. ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-61/2017.

**SEGUNDO.** Proceda el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos legales respectivos.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JRC-61/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**